

## Dos recursos de reposición del proceso 2015-00397 incidente de oposición

Fredy Alejandro Cañon Rubiano <fredyalejo86@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 4:17 PM

**Para:** Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** fredyalejo86@hotmail.com <fredyalejo86@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (453 KB)

reposición devolución DC.pdf; reposición rechazo de nulidad.pdf;

SEÑOR:

**JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CIUDAD.**

E. S. D.

**REF: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LOS  
AUTOS DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021.**

**INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE ENTREGA 2015-00397.**

**FREDDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.366.204 de la ciudad de Bogotá y T.P. 218.312 expedida por el C.S.J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado judicial de la parte opositora, mediante el presente allego dos recursos de reposición contra los proveídos calendados 19 de marzo de 2021, para su respectivo trámite

Cordialmente,

**FREDDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO**

SEÑOR:

**JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CIUDAD.**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE EL  
CUAL SE ORDENA DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO CON EL  
FIN DE DAR CONTINUIDAD A LA COMISIÒN CONFERIDA.**

**INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE ENTREGA 2015-00397.**

**FREDDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.366.204 de la ciudad de Bogotá y T.P. 218.312 expedida por el C.S.J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado judicial de la parte opositora, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual mediante el cual se ordena devolver el despacho comisorio con el fin de dar continuidad a la comisión conferida, estos es que se materialice la entrega delegada, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO BASES DE LA INCONFORMIDA**

El Despacho pasa por alto que hay en curso un incidente de nulidad en curso, que si bien se rechazó de plano, dicha decisión no se encuentra en firme, razón por la que sería inapropiado ordenar la entrega, cuando bien no se sabe las resultas de decisiones tan importantes que pueden variar el curso de la controversia, pues pese a que usted menciona que se debe dar continuidad a la diligencia, lo cierto es que la diligencia se encuentra suspendida hasta que se resuelve lo concerniente al incidente de oposición, pues a este no se le ha dado el trámite de Ley, toda vez que tal como se ha expuesto ampliamente en la nulidad propuesta, su Despacho se niega, o mejor ha omitido el decreto y practica de las pruebas solicitadas en su momento procesal oportuno, es decir, se tomó una decisión calificando y valorando la calidad del

opositor sin la práctica de las pruebas correspondientes, es decir omitiendo la etapa probatoria, razón por la que se le solicita se abstenga de devolver el Despacho Comisorio hasta tanto se resuelva lo pertinente ante las instancias judiciales correspondientes frente a la nulidad propuesta.

PETICIÓN:

Sírvase reponer su decisión contenida en el auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó devolver el Despacho Comisorio, y en su lugar se abstenga de devolver la diligencia encomendada hasta tanto se resuelva lo pertinente ante las instancias judiciales correspondientes frente a la nulidad propuesta.

**Cordialmente,**



**FREDDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO**  
C.C. 1.032.366.204 de Bogotá  
T.P. 218.312

SEÑOR:

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CIUDAD.

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE EL  
CUAL SE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD.**

**INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE ENTREGA 2015-00397.**

FREDDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.366.204 de la ciudad de Bogotá y T.P. 218.312 expedida por el C.S.J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado judicial de la parte opositora, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto con base en la causal 5º del artículo 133 del C.G.P. que reza: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”. y nulidad constitucional por el debido proceso por cuanto es de “*carácter de supremacía de la constitución, se acude a ella en los momentos en que dentro del proceso o en su sentencia, se generen circunstancias que presenten una afectación directa al derecho constitucional del debido proceso*”, teniendo en cuenta los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO BASES DE LA  
INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO: ACLARACIÓN Y FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD FRENTE  
AL ARGUMENTO INICIAL DEL AUTO OBJETO DE CENSURA.**

Primero sea en aclararle al Despacho, que el suscrito no hizo en ningún momento una interpretación extensiva a fin de buscar la ineficacia del proveído de fecha 23 de

febrero de 2021, pues tal como se le recalcó al señor Juez a lo largo del incidente de nulidad propuesto, era que éste gestor judicial no iba a atacar su decisión antes acotada, pues la finalidad es que el incidente de oposición a la diligencia de entrega se abra a pruebas, pues por parte de su Despacho se omitió ésta etapa procesal que por Ley está regulada en el artículo 309 del CGP, y que muy claramente y expresamente reza que a continuación de declararse admisible la oposición como en efecto lo hizo la autoridad comisionada, procede legalmente es abrir a pruebas el contradictorio y no volver a calificar y juzgar nuevamente la calidad de poseedor del opositor, cuando bien usted no medio en la diligencia y ni siquiera observó con detalle la tesis del opositor concatenadas con las pruebas allegadas en la diligencia en lo concerniente a la interversión del título que alega el opositor y los hechos que rodearon esta mutación de tenedor a poseedor y que además también se pretende demostrar con los diferentes medios de prueba solicitados tanto ante la comisionada como a su Despacho, pero, que usted se niega a decretar y a abrir el debate probatorio que por Ley (Art. 309 ibídem), está así diseñado y dispuesto.

En este punto también es importante aclararle el argumento principal de la oposición, -hecho que está ampliamente explicado en la diligencia y en el escrito que descurre el traslado del D.C. cuando se agregó a autos-, que el opositor en ningún momento desconoce a la demandante como su arrendadora y él como arrendador, lo que él quiere demostrar es que el contrato báculo de la presente acción de restitución no es el que él convino con la demandante, pues el que ella suscribió en un pasado con su hermana es totalmente diferente al pactado con el señor PONTÓN ROJAS, además que el opositor no ingreso al inmueble por cuenta de su hermana sino directamente por la demandante por el convenio de renta pactado directamente entre ellos y que fuere posterior al de su hermana, en suma al abandono del inmueble que hizo la parte actora por un periodo de más de 20 años, tiempo durante el cual la calidad del señor opositor mutó de tenedor a poseedor mediante la figura jurídica de interversión del título.

En conclusión y para terminar la aclaración y fundamentos del errado supuesto de que se quería hacer una interpretación extensiva, se le ítera, que el mecanismo procesal idóneo para atacar el proceder del Despacho frente a la negativa o mejor de una omisión en lo concerniente a abrir a pruebas la controversia cuando está

expresamente determinado en la Ley (artículo 309 ejusdem en concordancia con la causal 5ª del artículo 133 de CGP), es el incidente de nulidad y no recurrir una decisión inexistente, es decir que nada dijo sobre la etapa probatoria -una omisión-, por lo que no se puede censurar una determinación o solicitar que se revoque, cuando nada se ha dicho sobre el punto tocante, pues no se ha hecho pronunciamiento alguno frente al debate probatorio que por Ley era la actuación a seguir, sino que pasó todo lo contrario, se calificó o se juzgó por segunda vez la calidad del opositor, cuando la autoridad comisionada en previa oportunidad y con las facultades otorgadas por la Ley, admitió la oposición, decisión ésta que no fue atacada por ninguna de las partes, por lo que alcanzó firmeza en su notificación por estrados, y más aún cuando ni siquiera se presentó ninguna otra acción como la acción de tutela que haya puesto en entredicho la decisión allí determinada y que es facultada y otorgada directamente por la Ley.

Adicionalmente, atendiendo el criterio jurídico de este apoderado judicial, lo que el Juez efectuó, fue valorar las pruebas que se allegaron en la diligencia, anticipando la decisión de cierre, concluyendo que el señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS PONTÓN no probó su calidad de poseedor, cuando esa decisión debe tomarse es cuando se clausure la controversia, una vez recaudadas y practicadas las pruebas solicitadas por cada una de las partes en contienda, pues ya se había admitido la oposición.

De otra parte, tenga en cuenta señor Juez, que lo único que le indicó este apoderado judicial, fue hacerle una invitación a efectuar un control de legalidad sobre su auto adiado 23 de febrero hogaño, pues desde el punto de vista jurídico de este Profesional del Derecho, dicha decisión contiene vicios en el procedimiento, pues el Legislador en ningún momento dispuso que al opositor tiene que juzgársele por doble vez para así dar impulso al trámite incidental de oposición, cuando bien el procedimiento a seguir es darle paso al debate probatorio, caso contrario es que con el incidente de nulidad que tiene como base la causal 5ª, en el evento de prosperar, automáticamente el proveído de marras queda sin efecto.

De esta manera, frente a la nulidad propuesta con base en la causal 5ª del artículo 133 del CGP, tenga en cuenta señor Juez que **se tiene legitimación para proponerla, se expresó la causal invocada y se señalaron de manera minuciosa los hechos en que**

se fundamenta y, se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo que debe darle el trámite de Ley a esta nulidad y no rechazarla de plano como mal se está haciendo.

SEGUNDO: INCONFORMIDAD FRENTE A LA PREMISA DE QUE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA NO SE UN PROCESO PROPIAMENTE DICHO.

Ahora bien, en cuanto al argumento a que el trámite de la oposición no es un proceso propiamente dicho, el Despacho tiene la razón únicamente en cuanto a su afirmación pero no en su argumentación, pues con ello se señaló que es un trámite no controversial, cuando lo cierto es que es el estadio procesal oportuno para que el tercero poseedor que es ajeno al proceso pueda enfile sus defensas en cuanto a la no entrega del inmueble por reclamar su derecho como tercero interesado frente al inmueble a restituir, en donde se le pueda calificar su buena fe frente a la posesión, el derecho que tiene frente al inmueble, en donde se puede probar su posesión pública pacífica e ininterrumpida, como también los actos que conlleven a tal conclusión como lo son las mejoras hechas al inmueble y como se ha comportado el opositor frente a la sociedad, es decir si como un mero tenedor o un poseedor con actos de señor y dueño.

En tal sentido, téngase en cuenta por su Despacho que cuando se admite la oposición, el trámite se convierte en un trámite incidental, hecho éste que está ignorando el Despacho, pues si bien no es un proceso propiamente dicho entre las partes iniciales, sí es un trámite en donde aquel tercero que no fue citado al proceso pueda controvertir a la contraparte –extremo activante- con su propia argumentación, además de poder solicitar, decretar y practicar las pruebas solicitadas en su momento procesal oportuno tal como sucedió en este caso, pues tal como se le narró en el incidente de nulidad, el opositor allegó sendas pruebas documentales que si se concatenan con el argumento base de las suplicas del opositor, si tienen plena lógica en cuanto a su aportación al expediente, por lo que la prueba siquiera sumaria de que habla su Despacho si se allegó, las que comportan además plena validez para probar su dicho, aunado al hecho de solicitarse sendos medios de prueba tanto en la diligencia como en el momento que se corrió traslado del D.C. cuando se agregó a autos, caso contrario fue que para la autoridad comisionada los argumentos

ampliamente expuestos fueron claros y se probaron siquiera sumariamente con la documental arrojada, por lo que se determinó por parte de esa autoridad que las demás pruebas debían practicarse en el Juzgado de conocimiento, tal como quedó plasmado en el acta de la diligencia, a más de que en dicho documento quedó expresamente que los argumentos y tesis que se expusieron por el apoderado del opositor no se transcribieron de manera literal, empero si se señaló que debido a lo extenso de la exposición, se anexaba el escrito aportado por el gestor judicial y que fueron leídos de manera exacta y precisa.

Como apoyo de lo anterior, me permito citar de manera respetuosa la sentencia de tutela T-021 del 2002 , que en parte pertinente reza:

*“La necesidad de asegurar una convivencia pacífica, en vigencia de un orden justo, implica que las cuestiones litigiosas sometidas a la consideración de los jueces sean resueltas por éstos de manera definitiva; empero, para que esto ocurra, quien reclama la intervención del órgano judicial debe acudir a la vía adecuada y trasladar el contenido de su pretensión al sujeto que está en capacidad de satisfacerla, porque contraría el ordenamiento constitucional, y, además, carece de toda lógica pretender que una sentencia proferida para resolver un litigio tenga efectos en otro y que obligue a quien no fue convocado a responder en juicio – artículos 2º, 13, 29 y 228 C.P.-.*

*De manera que el Juez Décimo Civil del Circuito quebrantó el ordenamiento constitucional, porque cuando el adquirente promueve un litigio contra su tradente con miras a que se lo condene a éste a entregar el inmueble que está siendo poseído por otro, y este otro se opone a la diligencia, demostrando su calidad de tercero, así la sentencia favorezca al actor, la entrega no puede producirse, hasta que aquel fuere vencido en proceso separado – artículo 762 C.C.-.*

*Cabe precisar, entonces, que como la señora Damaris Rojas Rojas utilizó el mecanismo que el ordenamiento jurídico tiene previsto para que los poseedores demuestren su calidad de terceros y no sean despojados del inmueble que poseen, a causa de una orden de entrega proferida en un proceso al que no fueron convocados, habida cuenta que se opuso a la entrega en el curso de la diligencia y, admitida la oposición, probó su calidad de poseedora, ha debido ser restablecida en la tenencia material del inmueble.*

(...)

*La oposición a la entrega se efectúa mediante trámite incidental*".

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

TERCERO: INCONFORMIDAD FRENTE AL ARGUMENTO DE QUE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL ÚNICAMENTE SE CONFIGURA DE CARA A UNA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

El despacho hace una valoración parcial en cuanto a la nulidad constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución, pues si bien también comprende a las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, el derecho al debido proceso comprende varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria y no ser juzgado doble vez por los mismos hechos, siendo éstas dos últimas la que se están invocando como transgredidos, más no de la obtención de una prueba de manera ilgeal.

En este punto, se le repite que el énfasis en la nulidad constitucional por el debido proceso, se está elevando en cuanto a la omisión la práctica de la etapa procesal cuando la Ley así lo ordena y, en segundo lugar, se está reviviendo decisiones ya tomadas al interior del proceso. Al respecto la Constitución Política señala de manera expresa frente a este derecho que, "toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, es decir, se está violando el derecho de mi representado al decreto y practica de pruebas, y se le está juzgando doble vez su calidad de poseedor, pues una autoridad por poder conferido por la Ley ya le admitió su oposición, empero, su Despacho vuelve y lo juzga diciendo que ya no la admite cuando siquiera medio en la diligencia, violando así el artículo 29 Superior, pues se está juzgando doble vez por unos mismos hechos, cuando ya había una decisión en firme sobre el

respecto, además de coexistir en la actualidad dos decisiones legales que van en contravía una de la otra.

En tal entendido, además de omitirse la eta probatoria, en el informativo hay dos decisiones judiciales tomadas por autoridades en atención al poder conferido por la Ley que van en contravía sobre un mismo asunto, por lo que se está juzgando por doble vez a mi prohijado en cuanto a su derecho de oponerse a la diligencia de entrega, pues la autoridad comisionada, atendiendo el principio de inmediación de la prueba, admitió la oposición, decisión que alcanzó firmeza por silencio de las partes.

En conclusión señor Juez usted no se pronunció frente a los argumentos expuestos de nulidad constitucional, pues hizo una apreciación soslayada, sesgada y parcial de la nulidad constitucional desarrollada en amplia jurisprudencia.

**CAURTO: LA APELACIÓN:**

Por último señor Juez, en el evento de que usted mantenga la decisión atacada, le solicito sírvase conceder la apelación en el efecto suspensivo, pues la jurisprudencia ha desarrollada ampliamente, que al tercero opositor debe garantizársele la doble instancia pese a que el proceso inicial de restitución sea de única instancia.

**PETICIÓN:**

Sírvase reponer su decisión contenida en el auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad y en su lugar, imprimirle el trámite de Ley al incidente de nulidad propuesto por este extremo procesal.

**Cordialmente,**



**FREDDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO**

**C.É.1.032.366.204 de Bogotá**

**T.P. 218.312**